

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y decretos que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real Orden de 6 de Abril de 1859).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, (excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en este córte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Exposicion á S. M.*

Señora: El aumento progresivo en el número de los recursos de casacion y el retraso que á pesar del celo y laboriosidad de las Salas se observa en su despacho, han movido al Tribunal Supremo de Justicia en pleno á recurrir á V. M. reclamando la adopcion de algunas medidas que faciliten la expedicion de los recursos pendientes de fallo, y contribuyan á impedir la paralización de los que se deduzcan en lo sucesivo.

Entre ellas ocupa el primer lugar el aumento de dos plazas de Ministro con destino á la Sala primera, que es la mas recargada de trabajo; pues entrando cada año un número de recursos mayor del que puede despachar, se va acumulando un remanente que impide el curso regular de la administracion de justicia, y causa irreparables perjuicios á los particulares, que esperan con impaciencia el último fallo, término cierto de sus afaes. Ante la perspectiva de los danos irreparables y del efecto moral que esta situacion produciria si continuara mas tiempo sin aplicarle el oportuno remedio, el Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente.

Verdad es que tan solo por una medida legislativa podria alcanzarse la reforma deseada; pero teniendo en cuenta que este remedio es por su naturaleza lento y exige ademas una meditada preparacion, el Gobierno, dispuesto siempre á oír las reclamaciones que interesan á la administracion de justicia y á los derechos de los particulares, se considera en el deber de adoptar aquellas medidas, que dentro de sus facultades, puedan atenuar el mal presente y evitar que tome mayores proporciones. Conforme con esta idea, habia ya propuesto, y V. M. se dignó aprobar por sus decretos de 12 de diciembre de 1856 y 26 de marzo de 1858, la creacion

de varias plazas de Ministros en el Tribunal Supremo, con cuyo aumento reuniese cada una de las Salas el número que exige la ley para ver y fallar esta clase de recursos.

Tal disposicion ha producido en la práctica excelentes resultados; pero limitándose á dotar el personal de cada Sala con el número estrictamente necesario para fallar, ni basta á evitar los inconvenientes que origina la falta de asistencia de algunos de los Ministros, inevitable en los varios y comunes accidentes de enfermedad, ausencia ó precisa obligacion de asistir á otra Sala, ni sufraga tampoco en aquellos casos en que la ley exige el número de nueve, como sucede en los recursos de injusticia notoria sobre asuntos de comercio. De aquí la imprescindible necesidad de suplirse mutuamente las Salas; y como todas ellas se hallan en iguales circunstancias, nace con la pérdida de tiempo la paralización consiguiente en el rápido curso de los negocios que á cada una le están encomendados.

A este mal de gravísimas consecuencias se añaden otros inconvenientes de un orden superior y científico. La continua renovacion de los Ministros que han de fallar cada uno de estos recursos, tan comun en la organizacion actual de las Salas, ataca el principio de unidad en la jurisprudencia, que es la base sobre que descansa la teoria de la institucion.

Estas poderosas razones aconsejan que sin alterar el número total que la ley ha establecido para ver y fallar los recursos de casacion, se eleve la dotacion de la Sala primera, donde radica el conocimiento de los que versan sobre el fondo, á un número que la haga independiente de las otras, dándole facilidad para continuar por sí el despacho sin los entorpecimientos, dilaciones é inconvenientes de buscar fuera de su seno el auxilio y los medios necesarios.

Por igual motivo se halla establecido en los Tribunales de casacion de aquellos países que nos sirvieron de modelo, que cada Sala conste de un número de Ministros superior al que exige para dictar sentencia; así lo reclama tambien la experiencia del tiempo en que rige entre nosotros la ley que introdujo este recurso; así lo considera necesario despues de un detenido exámen el Tribunal encargado de su aplicacion.

El Ministro que suscribe, fundado en estas razones y sin olvidar los motivos de economia que guiaron á sus predecesores, se limita por ahora á proponer á V. M. la creacion de dos plazas de Ministro en la Sala primera del supremo Tribunal de Justicia, sometiendo á la aprobacion de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se crean en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala primera dos plazas de Ministro, dotadas con el mismo sueldo que las demas de su clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**REALES DECRETOS.**

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pablo Gimenez de Palacio, Presidente de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de la Sala cuarta vacante en la Audiencia de esta corte por ascenso de D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en nombrar á D. Pascual Bayarri, Magistrado en comision de la misma Audiencia y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en mandar que D. Antonio Casanova, Gefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaria del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 752.

En el expediente instruido en esta Gobierno de provincia, á instancia de don Pedro Sanchez de Ocaña, presidente de la sociedad Antigua providencia, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Antigua providencia, formada para beneficiar la mina de plomo argentífero La Escelente, sita en término de la Puebla de don Rodrigo, de la provincia de Ciudad Real, mediante escritura otorgada en esta corte á 6 de marzo del año actual, ante el Escribano don Juan Bonifacio Toledo, por don Pedro Sanchez Ocaña, don Eusebio Moleto, don Manuel Mesa y Rica y don Vicente de Baranda, individuos que componen la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 12 de junio de 1859.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 12 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 4.º del próximo mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la Superioridad.

En igual dia, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Clero de Aravaca.	5 fanegas 6 celemines en la Cañada, 5 fanegas Valdemarin de arriba, y 7 fanegas Valderodrigo.	Aravaca.	Eleuterio Herranz.	95	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1865, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimestres anticipados.
Capellania de Martin Lopez Rueda.	90 fanegas un celemin, divididas en 18 fincas y diferentes partidas.	Idem.	El mismo.	1240	Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	
Monjas de Santo Domingo el Real.	4 fanegas Arroyo del Santo.	Canillas.	Pedro Aguado.	40		
Idem.	32 fanegas 6 celemines en 5 fincas y diferentes partidas, 20 fanegas en 4 fincas id. id., 22 fanegas 7 celemines en 5 fincas id. id. y 4 fanegas en Valdepajares.	Idem.	Valentin Cuadrado.	850		
Canónigo Andrés Fernandez.	3 fanegas en la Cerradilla.	Idem.	Antonio Rubio.	24		
Idem.	3 fanegas camino del Olivar, 2 fanegas en las Heras y una fanega camino de Carcavas.	Idem.	Julian Molpeceres.	50		
Idem.	2 fanegas en los Arroyos.	Idem.	Juan Molpeceres.	90		
Veracruz de Hortalaza.	2 fanegas en Valdecarras.	Idem.	Juan Molpeceres.	90		
Capellania de Animas.	8 fanegas en el Quinto.	Idem.	Joaquín Aguado.	40		
Monjas de San Fernando de Madrid.	8 fanegas camino de Hortalaza á la Alameda.	Idem.	Pedro Aguado.	2074		
Mostrencos.	131 fanegas en 51 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Victoriano Arribas.	192		
Memorias y santuarios.	38 fanegas 6 celemines en 9 fincas idem id.	Canillejas.	Herederos de Francisco Garcia.	144		
Monjas de Santo Domingo el Real.	9 fanegas en diferentes partidas.	Idem.	Doña Manuela Garcia.	20		
Idem.	3 fanegas izquierda camino de Madrid.	Idem.	D. Sabas Roman.	6		
Idem.	Una fanega al sitio de la casa de los peones camineros.	Idem.	D. Manuel Seco.	18		
Idem.	3 fanegas detrás de la Piovera.	Idem.	D. Sabas Roman.	6		
Idem.	Una fanega cerro de la Cabana.	Idem.	El mismo.	48		
Idem.	4 fanegas izquierda camino de Madrid, una fanega junto á las tapias de la Quinta y 3 fanegas detrás de la Piovera.	Idem.	Francisco Fermin Odiaga.	112		
Arroquia de San Justo de Madrid.	4 fanegas camino de Leganés.	Carabanchel Alto.	El mismo.	56		
Idem.	2 fanegas camino de Getafe.	Idem.	El mismo.	112		
Idem.	4 fanegas id. id.	Idem.	José Ramon Sierra.	1600		
	6 fanegas 8 celemines en el Campo Santo, 4 fanegas en Opanel, 4 fanegas en los Sevijones, una fanega 5 celemines camino de Leganés en dos pedazos, una fanega 6 celemines en id. mas adelante del Charco, 10 celemines en el cerro del Cuervo, 4 fanegas en Pan Bendito, una fanega 7 celemines á la salida del pueblo, una fanega 9 celemines en el Arroyo, 5 fanegas un celemin fuente de la Judia y una fanega 7 celemines sobre la fuente de Carabanchel.	Carabanchel Bajo.	Valentin Bustillos.	130		
Clero de Carabanchel.	16 fanegas vereda de la Quinta.	Fnencarral.	Felipe Casero.	30		
Mostrencos.	2 fanegas tierra de labor.	Idem.	Vacantes.	40		
Monjas de Santa Clara de Ocaña.	5 fanegas en las suertes.	Idem.	Ventura Magano y Aquilino de la Fuente.	180		
Idem.	3 fanegas vereda de la Triguera, una fanega en Valdelobos, una fanega en Raso grande y 600 cepas en el Guijarro.	Idem.	Juan Molpeceres.	180		
Idem. Concepcion Gerónima.	9 fanegas en Cenagales y una fanega 6 celemines en Corraliza.	Hortalaza.				
Capellania de Animas.	8 fanegas viña en Valdefuentes.					
Canónigo Andrés Fernandez.						

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Últimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Mode de satisfacer el precio.
Capellania de Animas.	4 fanegas en Centinela.	Hortaleza.	Pedro Lopez.	40	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas. Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1861, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Idem.	2 fanegas en Cenagales.	Idem.	Basilio Mansilla.	20		
Idem.	8 fanegas en Cárcavas.	Idem.	Francisco Ortega.	40		
Canónigos de Toledo.	2 fanegas 6 celemines en la Portera.	Idem.	Crispulo Martin.	80		
Iglesia de Hortaleza.	2 fanegas en las Cruces, 5 fanegas en Cenagales y una fanega 6 celemines en el Olivar.		Antonio Martin.	10		
Canónigos de Toledo.	Una fanega en la vereda del Pichon.	Idem.	Bernardo Marqués.	15		
Idem.	Una fanega 6 celemines arroyo de Valdebebas.	Idem.	Antonio Rubio.	15		
Canónigo Andrés Fernandez.	Una fanega 6 celemines en Valdefuentes.	Idem.	Valentin Cuadrado.	142		
Monjas de Santo Domingo el Real.	6 fanegas en Centinela, 3 fanegas cerro de la Cabaña y 5 fanegas en la Chopera.	Idem.	Francisco Iborra.	50		
Magdaleñas de Chamartin.	3 fanegas en Charco Pescador.	Idem.	Crispulo Martin.	32		
Veracruz de Fuencarral.	2 fanegas en Valdeviento.	Idem.	Miguel Garcia.	160		
Mostrencos.	10 fanegas 6 celemines en 4 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Julian Molpeceres.	220		
Idem.	14 fanegas 6 celemines en 7 fincas idem id.	Idem.	Ruperto los Santos.	200		
Idem.	12 fanegas 6 celemines en 8 fincas idem id.	Idem.	Juan Molpeceres.	492		
Idem.	55 fanegas en 12 fincas id. id.	Idem.	Francisco Perez.	390		
Idem.	21 fanegas 6 celemines en 7 fincas idem id.	Idem.	El mismo.	270		
Idem.	15 fanegas en 7 fincas id. id.	Idem.	Meliton Martin.	1300		
Capellania de Bañares.	61 fanegas 6 celemines en 14 fincas idem idem.	Húmera.	El mismo.	240		
Idem.	7 fanegas 6 celemines viña camino de los Pinos.	Idem.	Benigno Granizo.	140		
Capellania de Animas de Pozuelo.	6 fanegas en Valladares y 18 fanegas en Torno.	Idem.	Agustin Cabezas.	100		
Memoria de don Luis de Oviedo.	4 fanegas camino de Madrid, 11 fanegas en el Olivar y una fanega en el Torno.	Idem.	Vacantes.	400		
Mostrencos.	55 fanegas en la Capona.	Vallecas.	Luis Hernandez.	270		
Memoria de San Justo de Madrid.	12 fanegas de tierra.	Idem.	Justa Ramiro.	400		
Capellania de Animas.	25 fanegas 5 celemines en 8 fincas y diferentes partidas.	Idem.	José Eusebio Gutierrez.	750		
Memoria de Elena Garcia.	25 fanegas en tierras labrantias.	Idem.	Herederos de doña Robustiana Utrilla.	500		
Capellania de Pedro Espinosa.	22 fanegas 7 celemines en 12 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Idem.	250		
Idem de Catalina Calvo.	18 fanegas en 4 fincas id. id.	Idem.	Idem.	200		
Memoria de Bernarda de Eguilaz ó sea Cristo de la Salud.	4 fanegas 7 celemines en el Retiro.	Idem.	Testamentaria de don José Garcia.	500		
Hermandad de la Sacramental y Veracruz.	15 fanegas, 4 celemines y 17 estadales en 12 fincas y diferentes partidas.	Villaverde.	Bruno Herrera.	225		
Cofradia de Animas.	12 fanegas 6 celemines tierra.	Idem.	Facundo Pingarron.	200		
Idem.	11 fanegas y 9 celemines.	Idem.	Leon Marcos.	250		
Hermandad de Nuestra Señora de la Almudena de Madrid.	6 fanegas en la Capona, una fanega y 6 celemines en Tortdegrillos y 2 fanegas 6 celemines en la Barranca.	Idem.	Sinfioriano Garcia.	50		
Curato de Villaverde.	Una fanega 6 celemines en la Cigüena.	Idem.	El mismo.	80		
Idem.	4 fanegas carretera de Cádiz.	Idem.	Agapito Pingarron.	225		
Virgen del Buen Consejo de San Isidro de Madrid.	12 fanegas en los Tomillares.	Idem.	Eusebio Mulas.	60		
Iglesia de Villaverde.	2 fanegas 6 celemines camino de Hormiguera.	Idem.	El mismo.	50		
Idem.	2 fanegas en Espanta Milanos.	Idem.	Tiburcio Garcia.	900		
Curato de Vicálvaro.	28 fanegas 8 celemines en 9 fincas y diferentes partidas.	Vicálvaro.	Vacantes.	240		
Iglesia de Aldea del Fresno.	64 fanegas en 11 fincas id. id.	Aldea del Fresno.	Idem.	180		
Mostrencos.	56 fanegas en 4 fincas id. id.	Sevilla la Nueva.	José Blanco.	30		
Idem.	5 fanegas en Navaoncil.	San Martin de Valdeiglesias.	Melchor Quiros.	80		
Monjas.	6 fanegas en Navaoncil.	Idem.	Vacante.	70		
Idem.	8 fanegas en id.	Idem.	Pio Maza.	100		
Mostrencos.	50 fanegas en el Andrinoso.	Idem.	Francisco Carrillo.	12		
Iglesia de San Martin.	Una fanega en Desuelta.	Idem.	Melchor Hernandez.	80		
Capellania de Animas.	7 fanegas en Aperillo, 4 id. en id. y 5 idem en id.	Colmenarejo.	Jorge Martin.	40		
Idem.	8 fanegas camino del Pardillo.	Idem.	Manuel de Torres.	35		
Cofradia de la Soledad.	150 estadales en Viejas del Talomar.	Colmenar de Oreja.				

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Últimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Monjas de Santa Ursula.	40 fanegas casilla de Juan de Blas.	Colmenar de Oreja.	Anastasio Benavente y Pedro Hernandez.	500	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimestres anticipados.
Clero de Valdaracete.	Un solar calle de la Canada, 2 1/2 peonadas de Zumaque, 5 fanegas 6 celemines tierra de secano en el Rincon, 2 celemines de tierra donde estuvo la ermita de San Sebastian y 4 celemines en Torrevieja.	Valdaracete.	Vacantes.	20	Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	
Monjas de Santa Ursula.	Olivar de 240 piés en Villa de Reluz.	Villacanejos.	Anselmo Sánchez y Victor Fernandez.	120		
Idem de Santa Clara de Ocaña.	Un olivar con 12 olivos en la Tobosa.	Idem.	Anastasio Benavente.	9		
Idem.	Otro con 20 piés en Vinaonda.	Idem.	Fulgencio Benavente.	12		
Idem.	Una fanega 6 celemines en Silo, 14 celemines camino de Colmenar bajo y 5 cuartillas en las Heras.	Idem.	Agustina Velasco.	30		
Idem.	2 fanegas en el Viso.	Idem.	Jacinto Perez.	12		
Memoria del Sacristan.	2 fanegas mojon de la Retama.	Idem.	Agustin Velasco.	12		
Idem.	2 fanegas camino de Colmenar bajo.	Idem.	Fermin Sanchez.	10		
Iglesia de Brunete.	4 fanegas barranco de los Llanos y 2 fanegas en la Canada.	Villan. de Perales.	Vacantes.	80		
Mostrencos.	9 fanegas barranco Fandiño.					

El acto se verificará admitiendo las pujas á la lina que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada; ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate, se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser interinizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habra lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, asi como tambien cualquier reparto ordinario y estraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
- Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
- En los remates cuyo precio no esceda de 500 reales al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendador uno ó mas testigos que responderán como fiadores.

14. En los remates cuyo precio esceda de 500 reales al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos.

15. El arrendatario, además del importe del arriendo, pagará la contribucion impuesta á la finca.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los edictos y oficios convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos, lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas	Pueblos contiguos.
Aravaca.	Húmera y Pozuelo de Alarcon.
Canillas.	La Alameda y Canillejas.
Canillejas.	Idem y Canillas.
Carabanchel Alto.	Carabanchel Bajo y Leganés.
Idem Bajo.	Idem Alto é idem.
Fuencarral.	Hortaleza y Chamartin.
Hortaleza.	Canillas é idem.
Húmera.	Aravaca y Pozuelo de Alarcon.
Vallecas.	Vicálvaro y Rivas de Jarama.
Villaverde.	Getafe y Leganés.
Vicálvaro.	Canillejas y Vallecas.
Aldea del Fresno.	Villamanta y Villamantilla.
Sevilla la Nueva.	Brunete y Navalcarnero.
San Martin de Valdeiglesias.	Pelayos y Las Rozas.
Colmenarejo.	Chozas y Miraflores.
Colmenar de Oreja.	Belmonte de Tajo y Chinchon.
Valdaracete.	Brea y Caravana.
Villacanejos.	Chinchon y Titulcia.
Villanueva de Perales.	Villamanta y Villamantilla.

Madrid 1.º de junio de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

**SESTA SECCION.**

situada en Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, con sus agregados de una huerta y molino, tasado todo en 383,672 reales. Cuyo remate tendrá efecto el dia tres de julio próximo y hora de las doce en la audiencia de dicho señor Juez, situada en el piso bajo de la territorial. Advertiendole que á la primera finca está hecha postura en veintemil reales mas de su tasacion y que respecto de la segunda se admitirán las posturas que se hagan en mas ó menos de las dos terceras partes de su tasacion, reservándose los censualistas la facultad de mejorar las proposiciones que se hagan á dichas fincas, antes de aprobarse el remate.

Madrid 14 de junio de 1860.—Francisco Montoya.—414.

**SUBASTA JUDICIAL.**

Por providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, dictada ante el Escribano de número don Francisco Montoya, se subastan judicialmente para pago de acreedores censualistas las fincas siguientes:

Una dehesa titulada Vega de San Ildefonso, en término de la villa de Chinchon, partido judicial de Almaden, compuesta de seis quintos llamados el de la Casa, Rámilla, Idillos, Ballesteros, Poyales, y de Abajo, tasada en 702,200 reales 25 maravedises.

Una casa esquilero lavadero de lana

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del vno no, Puebla num. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.  
MADRID.—1860.